

REVISTA DE REVISTAS

Derecho penal y criminología 621

DERECHO PENAL

JOINET, Louis, "Orientaciones principales de la ley francesa relativa a la informática, los ficheros y las libertades", *Documentación Administrativa*; núm. 178, abril-junio de 1978, pp. 89-123, Madrid, España.

Dentro de la vasta y compleja problemática que para una mayor y mejor protección de los derechos del hombre plantean, tanto la incidencia real, como la creciente amenaza derivadas de la utilización incontrolada de los más variados avances tecnológicos modernos en detrimento de aquellos derechos, el trabajo que reseñamos se inscribe en la esfera de los riesgos y dificultades que para garantizar el derecho al respeto de la vida privada y otras libertades implica el desarrollo de la informática, y, más particularmente, en el de las medidas que se han adoptado y las que sería aconsejable adoptar, a fin de prevenir tales riesgos.

El autor divide su trabajo en dos partes. En la primera, refiriéndose a las medidas que ya han sido adoptadas por algunos países, analiza las disposiciones principales en que se basa la nueva legislación francesa en esta materia, las cuales se encuentran contenidas en la ley número 78-17, del 6 de enero de 1978, relativa a la informática, los ficheros y las libertades.

Al afecto, después de pasar revista brevemente a los trabajos preparatorios de esta ley, procede a referirse a sus características esenciales, examinando, sucesivamente, los principios generales y las definiciones técnicas contenidos en los artículos 1 a 5 de la ley: la creación, composición y atribuciones de la Comisión Nacional de la Informática, y las libertades, previstas en los artículos 6 a 13; los requisitos exigidos para poder establecer y operar cualquier tratamiento automatizado de información, así como los mecanismos del control a ejercer sobre dichos tratamientos, pertenezcan éstos al sector público o al privado (artículos 14 a 24); las finalidades que se persiguen, por un lado, a través de la publicidad que debe darse a los tratamientos existentes (artículo 22) y, por el otro, mediante el ejercicio del derecho individual de acceso y de rectificación de los ficheros de personas (artículos 34 a 40); las condiciones que deben satisfacer la colecta, registro y conservación de las informaciones nominativas (artículos 25 a 33) y, por último, los diversos tipos de infracciones y sus respectivas sanciones penales (artículos 41 a 44), así como las medidas transitorias previstas por la ley.

En la segunda parte de su trabajo, con el fin de ofrecer algunas reflexiones de orden metodológico a partir de las cuales podría orientarse una acción legislativa que contemple, por una parte, la protección de los ciudadanos y, por la otra, el respeto de una cierta unidad entre las legislaciones actualmente en estudio o en vigor en buena parte de los países europeos,

el autor aborda tanto las cuestiones de principio, sean éstas de carácter jurídico o político, con que habrá de toparse todo país que pretenda legislar en este ámbito, como las diversas opciones posibles, entre las cuales deberán hacer su elección las autoridades competentes, respecto de la delimitación del campo de aplicación de la ley, así como las diversas reglas mínimas de fondo que convendría adoptar necesariamente en cualquier intento de legislación sobre esta materia. Acompaña al presente trabajo, como anexo, el texto de la ley francesa ya mencionada. **Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ.**

LÓPEZ-REY, Manuel, "Criminalidad y derechos humanos", *Ilanud al día*, año 1, núm. 3, diciembre de 1978, pp. 30-35, San José, Costa Rica.

En este breve pero muy importante e incisivo artículo de fondo, el profesor López-Rey afirma que la expresión eufemística "violación de los derechos humanos" no puede ser utilizada para evitar el término "criminal", cuando tales violaciones constituyen ataques deliberados a la personalidad e integridad corporal de una persona, ya sea por parte del Estado o de un particular.

De ahí que, según el autor, existan dos modalidades de la criminalidad, a saber: a) el crimen ordinario o común, y, b) el crimen cometido al amparo de una posición oficial. De estas dos modalidades de la criminalidad se ocupa en un primer rubro, partiendo de las dos premisas fundamentales siguientes:

Primera, si bien es verdad que crimen es todo aquello que la ley define como tal, no es menos cierto —señala el autor— que la definición debe tomar en cuenta la existencia y el respeto de los derechos humanos y no ser simplemente la expresión del poder arbitrario. Es bien sabido —agrega—, que con fines de sobrevivencia y con miras al desarrollo, todos los países protegen con sanciones penales la seguridad interna y externa del Estado, si bien no siempre las razones subyacentes son legítimas, ya que en algunos países la seguridad del Estado refleja los intereses de las clases dominantes, en otros, los de una ideología particular representada por una clase, partido y burocracia únicos, y, en otros más, la seguridad se identifica con valores tradicionales según la interpretación que hacen ciertos grupos o instituciones.

Segunda, por sí misma la legalidad no excluye la criminalidad ya que, muy a menudo, la violación criminal de los derechos humanos es legalizada por quienes se encuentran en el poder, definiendo, sea mediante una ley, sea —lo que es más frecuente— a través de un decreto-ley o cualquier otra medida legislativa semejante, aquellos actos que deben ser considerados co-

mo delitos. Un estudio comparativo de semejantes disposiciones legislativas, —dice el autor—, mostraría el concepto exagerado que se da a cierto tipo de delitos, lo cual no sólo facilita “legalmente” la persecución policiaca y criminal, sino que, al mismo tiempo, justifica el aumento de los servicios de seguridad.

En un segundo rubro, dedicado a las violaciones de los derechos humanos, el profesor López-Rey constata que, no obstante el compromiso de los Estados de respetar estos derechos conforme a las disposiciones de la Carta de la ONU, de los pactos internacionales relativos a los derechos humanos, adoptados por esta misma organización, así como de otros instrumentos en materia de protección internacional de los derechos humanos, las violaciones de éstos aparecen tan pronto como su respeto se estima peligroso para el régimen político impuesto. Algunos ejemplos sirven al autor para fundamentar su aserto.

A tales ejemplos, continúa, debe agregarse la frecuente violación de los derechos humanos en virtud de la lentitud de la justicia penal, trátase de países desarrollados o en vías de desarrollo.

Más adelante examina, por una parte, las diversas expresiones que, tanto los gobiernos como otras organizaciones, utilizan para justificar las violaciones criminales de los derechos humanos que se cometen so pretexto, por ejemplo de una emergencia pública, y, por la otra, las modalidades más frecuentes que adoptan tales violaciones. Termina citando algunas cifras estadísticas oficiales, a fin de dar una idea de la dimensión de las violaciones criminales de los derechos humanos cometida por los propios gobiernos.

Al concluir su trabajo, el autor expresa algunas reflexiones finales entre las cuales cabe destacar, sumariamente, las siguientes: primera, en muchos países la violación criminal de los derechos humanos ha llegado a ser parte sustancial o, incluso, la mayor parte del crimen nacional; segunda, el crimen es un fenómeno socio-político y cuando afecta los derechos humanos trasciende las fronteras nacionales, deja de ser un “asunto doméstico” y, tercera, la prevención de la violación criminal de los derechos humanos debería ser una parte esencial del desarrollo nacional e internacional.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

DOLEISCH, Wolfgang, “L'interruption de l'isolement par la prison au moyen des permissions de sortir (Les tendances dans les États membres du Conseil de l'Europe)”, *Revue de science criminelle et de droit pénal comparé*, nouvelle série, núm. 3, julio-septiembre de 1978, pp. 601-615, París, Francia.

En este breve pero ilustrativo trabajo, el autor se refiere a la muy liberal

posición adoptada por la mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa, los cuales, pese a las críticas y a una opinión pública adversa en algunos de ellos, se han esforzado por incrementar progresivamente los permisos de salida en beneficio de diversas categorías de detenidos en los establecimientos penitenciarios, que tienden a lograr el mantenimiento de sus lazos familiares y su gradual reinserción en la sociedad.

No obstante que el autor se propone presentar las disposiciones jurídicas de dichos Estados en tal forma que permitan una visión de conjunto sobre este problema, se abstiene, deliberadamente, de describir *in extenso* la regulación jurídica correspondiente a cada uno de los Estados, limitándose a hacerlo sólo, y sucesivamente, respecto de los tres Estados más grandes, es decir, de Inglaterra, Francia e Italia, así como de Suecia, por ser la reglamentación existente en este último país una de las más permisivas. De todas formas, hace breves referencias a las reglas de otros Estados miembros del Consejo de Europa, si bien sólo en la medida en que le fue posible disponer de los materiales necesarios, con miras tanto de proporcionar algunas muestras de las soluciones dadas a las cuatro cuestiones fundamentales en torno a las cuales gira el desarrollo de este trabajo, como a hacer resaltar los rasgos característicos que permiten detectar ciertas tendencias evolutivas.

Tales cuestiones fundamentales son las siguientes: 1. ¿Cuántas y cuáles son las clases de salidas permitidas que existen?; 2. ¿a qué categorías de detenidos se abren estas posibilidades de salir?; 3. ¿qué instancia o autoridad las otorga? y 4. ¿cuáles son las limitaciones temporales de las mismas?

En cuanto a Inglaterra y el país de Gales, el autor examina la regla número 6 de las *Prison Rules* de 1964, que reglamenta las diferentes posibilidades de salidas permitidas de un establecimiento penitenciario.

Tocante a Francia, analiza la situación que se presentaba, primero, a partir de 1959; después la que prevalecía en 1972, y, finalmente, centra su atención por un lado en el decreto número 75-402 del 23 de mayo de 1975, que constituye la base reglamentaria de los permisos de salida para los detenidos y que vino a ampliar considerablemente las posibilidades de salida ya existentes, y, por el otro, en la práctica subsecuente.

Respecto a Italia, se refiere a la ley del 26 de julio de 1975, número 354, que regula la ejecución de las penas privativas de libertad, ley que, con objeto de hacer más eficaces y menos riesgosas las disposiciones sobre los permisos de salida, fue modificada dos veces en 1977, primero por la ley del 12 de enero, número 1, y, segundo, por la ley del 20 de julio, número 4.

Por lo que hace a Suecia, examina la ley del 1o. de julio de 1974, relativa al tratamiento en los establecimientos penitenciarios, la cual prevé di-

versas clases de salidas permitidas, en función de los diferentes tipos de establecimientos existentes en este país.

El autor termina, por una parte, refiriéndose a las investigaciones estadísticas que, en algunos países, han permitido acallar críticas y objeciones contra el sistema de salidas permitidas, y, por la otra, haciendo hincapié en que la liberación en la ejecución de la pena, mediante la eliminación de rigores y restricciones inútiles, no es sino la consecuencia del principio que reza que debe hacerse todo para impedir que en el momento de la liberación del detenido, éste sea menos apto para la vida en sociedad de lo que era en el momento de entrar a la prisión. Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

DERECHO PROCESAL

LIEBMAN Enrico Tulio, "Effetti dell sentenza e cosa giudicata", *Rivista di Diritto Processuale*, núm. 1, enero-marzo de 1979, pp. 1-10, Padua, Italia.

En este ensayo Liebman formula un breve resumen de su teoría sobre la eficacia de la sentencia y la autoridad de la cosa juzgada. Expuesta originalmente en su ensayo *Efficacia ed autorità della sentenza*, publicado en Milán, en 1935 (el cual fue traducido al español por Santiago Santís Melendo y publicado en Buenos Aires, el año de 1946), la teoría de Liebman ha tenido mucha difusión y aceptación entre numerosos procesalistas, por su coherencia lógica y porque ha contribuido a resolver diversos problemas que la cosa juzgada plantea, particularmente aquellos que se relacionan con sus límites subjetivos. El propio Liebman se ha encargado de replantear su teoría, confirmando sus ideas originales, en su *Manuale di diritto processuale civile* (Milán, 1976, vol. III, pp. 137-180).

Liebman sostiene que se debe distinguir entre la eficacia de la declaración contenida en la sentencia y la inmutabilidad que adquiere tal declaración cuando la sentencia obtiene la autoridad de la cosa juzgada: "Una cosa es la eficacia de la declaración (*accertamento*) y otra cosa es su inmutabilidad" (p. 3). La sentencia adquiere eficacia desde el momento en que es pronunciada, aunque esa eficacia pueda ser suspendida por la interposición de los medios de impugnación. La autoridad de la cosa juzgada sólo viene a reforzar, a estabilizar, a tornar inmutables los efectos de la sentencia, pero no a alterar o a modificar su contenido ni a darle una eficacia que ya tenía: "La cosa juzgada no es un efecto de la sentencia, sino una cualidad, un atributo de la sentencia y de sus efectos, precisamente la inmutabilidad de aquella y de éstos" (p. 5).